

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, Dr. ALEXANDER JIMENEZ JARAMILLO en representación de MARIA OLIVA ARCILA DE AGUIRRE con CC. N° 28.764.471.
Accionada	COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.
Radicación Juzgado	733474089—001-2020—00023-00
Fallo de tutela N°	013.-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en contra de la **COMPAÑÍA DE ENERGÍA DEL TOLIMA CELSIA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

DR. ALEXANDER JIMENEZ JARAMILLO, PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por la Dra. **MARÍA MARGARITA CAMPOS ESPINOSA** en su condición de Apoderada General.

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Vida en condiciones dignas, Seguridad e Integridad Personal.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** corresponde a una **persona jurídica privada**, luego la competencia para conocer de las acciones

de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, concretamente en la **vereda tesoritos zona rural del Municipio**, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

El solicitante incoó esta acción en contra de **Municipio de Herveo Tolima** aduciendo violación a la **vida en condiciones dignas, Seguridad e Integridad Personal** por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

Que **MARIA OLIVA ARCILA DE AGUIRRE con C.C. 28.764.471** es ciudadana residente en un inmueble ubicado en la vereda “TESORITOS” del municipio de Herveo – Tolima, persona de escasos recursos y perteneciente a la TERCERA EDAD, es decir población vulnerable del Municipio de Herveo Tolima.

Que el referido inmueble cuenta con todos los servicios públicos fundamentales para la vida cotidiana, entre ellos el de energía eléctrica, el cual fue inicialmente contratado por ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. y a la fecha debe ser garantizado por CELSIA S.A. con NIT. 800.249.860-1 conforme a la Cuenta N°. 172017, siendo responsable MARIA OLIVA ARCILA DE AGUIRRE con C.C. 28.764.471, como persona inscrita ante la Empresa en su condición de Usuaría del Servicio de Energía eléctrica.

Que por asuntos de la OLA INVERNAL el poste que sostiene las líneas de energía para la instalación interna de la casa fue arrasado por un deslizamiento de tierra sin que la Empresa procediera con las labores de mantenimiento en garantía de su derecho a tener buenos servicios públicos, por lo que la ciudadana desde esa época a hoy **NO CUENTA CON SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA.**

Que la ciudadana prolijada en múltiples oportunidades dio a conocer a la Empresa del problema que presentaba en su lugar de residencia sin que existiera respuesta alguna. Igualmente la Personería de Herveo emitió el oficio N° 239 de fecha junio 13 de 2020 dirigido a la accionada, petición que —parece— aún no ha sido contestada.

Que al no haber más herramientas jurídicas se hizo necesario accionar a **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** para lograr que proceda con la realización de los trabajos que garanticen el servicio de energía de la ciudadana, valga decir perteneciente a la *tercera edad*.

Petición del Accionante

Solicita dicho extremo se **ORDENE** a **CELSIA S.A. E.S.P.** realizar todas las acciones administrativas tendientes a que se adelante de manera urgente la instalación del poste y adecuaciones que correspondan, procurando así por la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la seguridad de la ciudadana agenciada.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 117 de fecha septiembre 03 de 2020* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

Que no se logró identificar ningún tipo de solicitud efectuada el día 13 de junio de 2020 a nombre de la Sra. María Oliva Arcila de Aguirre, correspondiente al código de cuenta Nº 172017.

Que adicionalmente cabe aclarar que el oficio Nº 239 de la Personería Municipal de Herveo Tolima fue dirigido a los correos electrónicos oficinatelefonica@enertolima.com y juridica@enertolima.com, del antiguo operador; por lo tanto se puede concluir que el anterior oficio no llegó a Celsia Tolima s.a. e.s.p. para darle el correspondiente trámite.

Que aun cuando la tutelante no invoca como vulnerado su derecho de petición, de los hechos expuestos, indica que pese a que ha hecho solicitudes ante la empresa, no se le ha no se ha procedido a dar solución al estado de la red, debemos indicar que en el sistema de información comercial de la compañía no se evidencia con el nombre del tutelante o su código de cuenta que se haya presentado derecho de petición ante la compañía; adicionalmente, la petición a la que hace referencia que fue presentada por parte de la personería el día 13 de junio de 2020, no fue radicada ante la compañía, dado que se indicó un correo electrónico que no pertenece a Celsia Tolima, ni constituye uno de los canales dispuestos para la atención de los clientes.

Que es necesario hacer claridad que en los archivos de la compañía no se logró encontrar petición alguna realizada por la tutelante, relacionada con la solicitud de servicio de energía eléctrica o conexión de las acometidas, y al contrario se logró

determinar que la única solicitud efectuada por la personería no fue radicada ante la compañía.

Que en virtud de la acción de tutela interpuesta se realizó visita al sector de la **vereda Tesoritos** y se determinó que la tutelante contaba con el servicio de energía eléctrica, pero a raíz de un derrumbe tanto las redes como el inmueble fueron arrasados, por lo que la tutelante tuvo que construir nuevamente su inmueble en un lugar cercano.

Que es importante manifestar, dado que es un nuevo inmueble y que frente a este la usuaria debe cumplir con los requisitos técnicos de conexión de nuevos servicios o cargas que implica el cumplimiento de las exigencias y trámites señalados en el **Contrato de Condiciones Uniformes de Celsia Tolima y la norma técnica de la compañía**, es por ello que no basta con que la usuaria realice la solicitud de nuevo servicio por vía de tutela, ni considere cumplidos dichos requisitos con el trámite inicial que se realizó con el primer inmueble.

Que conforme a la **norma técnica de Celsia Tolima, las resoluciones 070 de 1998 y 156 de 2011**, la gestión de nuevos servicios implica el cumplimiento de unos trámites, los cuales se deben ejecutar en el orden que se indican a continuación:

- Solicitud de expedición de factibilidad de la conexión: La factibilidad del servicio se realiza presentando el formato debidamente diligenciado, el cual se solicita en el Centro de Experiencia o en la página web ww.celsia.com.
- Para cargas que no implican expansión del nivel de tensión 1, él cliente deberá presentar los planos eléctricos del inmueble y de la acometida hasta el punto de conexión definido en la etapa de factibilidad y las características de la demanda. Si la solicitud está relacionada con la modificación de una conexión existente, el Usuario deberá presentar los planos eléctricos de la conexión existente y los nuevos planos con la modificación requerida.
- Una vez construida la acometida y/o activo de conexión, la compañía verificará que cumpla con la norma técnica y demás disposiciones legales.
- Legalización de la medida y energización de la conexión: El comercializador deberá cumplir con el sellado del sistema de medida, siguiendo el procedimiento establecido en el código de medida, y una vez esta se encuentre acorde a la norma, se procede a la energización.

Que en el presente caso, a la fecha la tutelante no ha cumplido con ninguno de estos trámites; y por ello no había visto la necesidad de instalar nuevamente las redes generales para otorgar el punto de conexión. En este sentido, hasta tanto no se hiciera la solicitud de un nuevo servicio, la empresa no revisa la viabilidad de instalar

un poste de energía nuevo para permitirle a la usuaria un punto de conexión cercano a su inmueble.

Que no es la compañía cuya acción u omisión genera la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, pues su actuar ha sido conforme a derecho, ya que toda solicitud de servicio implica el cumplimiento de los requisitos definidos en el Contrato de Condiciones Uniforme y la norma técnica de Celsia Tolima.

Que en cuanto el derecho a la prestación de los servicios públicos domiciliarios no tiene el carácter de derecho fundamental, sino que se cataloga como aquellos de segunda generación, situados junto con otros derechos de carácter económico y asistencial que se materializan de acuerdo con las condiciones jurídicas, económicas y materiales que determine el Estado; es decir que implica para su obtención el cumplimiento de unos requisitos de tipo legal, que son de carácter imperativo, dado que con ellos se garantiza, no solo la seguridad de las personas, animales y cosas, sino que éste sea suministrado en condiciones de legalidad, normalidad y confiabilidad.

Que por los argumentos en mención, la compañía accionada pide que las pretensiones de la tutela bajo examen no estén llamadas a prosperar.

A. Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Derecho de petición.
2. Contestación tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

El *quid* de la controversia en estudio dibuja dos vertientes, de un lado es necesario dilucidar si la presunta omisión en que ha incurrido la accionada —*ubicación de acometida para suministro de energía a una vivienda privada*—, ha generado o no la transgresión los derechos humanos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad e integridad personal de la ciudadana María Oliva. Y de otro, al observar el escrito de tutela —*hecho 6º*— (...) *emisión del Oficio N.º. 239 de esa fecha, Petición que aún no ha sido contestada por CELSIA S.A. (...)*; se desentraña que el actor también pretende el amparo del derecho fundamental de petición, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido contestado.

Procedencia de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el **Personero Municipal de Herveo Tolima** está plenamente **legitimado en la causa para actuar** en esta causa en defensa de los derechos humanos de la ciudadana **María Oliva Arcila de Aguirre**, conforme el art. 275 de la Carta Máxima, art. 10 del Decreto 2591 de 1991, Decreto N° 033 de Marzo 03 de 2020 y Acta de posesión N°. 001 de la misma fecha.

Por su parte, la **legitimación por pasiva** dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

En el asunto de la referencia, la compañía demandada es de naturaleza jurídica particular que presta el servicio público de energía eléctrica, por lo que contra ella procede la acción de tutela. Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la persona jurídica accionada en el presente trámite, la cual está representada por la Dra. María Margarita Campos Espinosa en su calidad de Apoderada General, según escritura pública N°1096 del 02 de octubre de 2019 de la Notaría Única de Candelaria Valle adosada a la contestación.

Caso Concreto

De entrada hay que decir que se acreditó por parte de **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** que no recibió en su correo electrónico institucional el derecho de petición que hoy es objeto de amparo, pues queda claro que la **Personería Municipal de Herveo Tolima** equivocadamente radicó la solicitud a una cuenta de correo del antiguo y extinto operador de energía en esta jurisdicción "***Enertolima***"; tampoco se demuestra en el

trámite tutelar que la **Sra. María Oliva** efectivamente haya elevado varias solicitudes ante **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** para reportar el daño que aquí nos convoca.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la **Personería Municipal de Herveo Tolima** hay que decir que la Sra. María Oliva **no ha cumplido** con los requisitos establecidos en la Ley para gozar del servicio de energía eléctrica en su nueva vivienda, pues tal y como **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** lo verificó a través de visita técnica, al tratarse de un inmueble nuevo se deben cumplir con una serie de exigencias.

Para ello existe un **Contrato de Condiciones Uniformes de Celsia Tolima y la norma técnica de la compañía** que regulan la relación comercial entre la empresa y el consumidor, de manera que en el caso *sublite* no es procedente que la usuaria utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos fundamentales, cuando ni siquiera ha cumplido con los requisitos legales, ni ha radicado la solicitud en debida forma ante **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** en procura de acceder al servicio de energía en su nueva casa; *contrario sensu*, la Sra. **María Oliva** debe es cumplir cabalmente con los requisitos que aparecen en las **resoluciones 070 de 1998 y 156 de 2011**, los cuales me permito citar para mayor ilustración.

- Solicitud de expedición de factibilidad de la conexión: La factibilidad del servicio se realiza presentando el formato debidamente diligenciado, el cual se solicita en el Centro de Experiencia o en la página web ww.celsia.com.
- Para cargas que no implican expansión del nivel de tensión 1, él cliente deberá presentar los planos eléctricos del inmueble y de la acometida hasta el punto de conexión definido en la etapa de factibilidad y las características de la demanda. Si la solicitud está relacionada con la modificación de una conexión existente, el Usuario deberá presentar los planos eléctricos de la conexión existente y los nuevos planos con la modificación requerida.
- Una vez construida la acometida y/o activo de conexión, la compañía verificará que cumpla con la norma técnica y demás disposiciones legales.
- Legalización de la medida y energización de la conexión: El comercializador deberá cumplir con el sellado del sistema de medida, siguiendo el procedimiento establecido en el código de medida, y una vez esta se encuentre acorde a la norma, se procede a la energización.

De manera que la ciudadana **María Oliva** no ha adelantado el trámite legal correspondiente ante **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** para tener en su residencia el servicio de energía eléctrica con todo lo que ello implica (*ubicación de poste, acometida, líneas, etc.*), por lo tanto aquí se rompe con el **principio jurisprudencial de la subsidiariedad** en razón a que *a priori* existe todo un procedimiento que debe surtirse ante **Celsia Tolima s.a. e.s.p.**, el cual se torna idóneo y eficaz para buscar la salvaguarda de los derechos de la usuaria.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T—375 de 2018 adujo: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

Tampoco vislumbra el Despacho que proceda este mecanismo excepcional para evitarle un perjuicio irremediable a la **Sra. María Oliva**, pues no se advierten en el caso particular y concreto circunstancias especiales que justifiquen la procedencia de este amparo, por el contrario, la parte interesada tiene el camino expedito para utilizar el procedimiento dispuesto por la Ley, elevando ante **Celsia s.a. e.s.p.** la solicitud formal —*previo cumplimiento de los requisitos*— para acceder al servicio de energía.

Si bien el accionante afirma —*sin el sustento probatorio de ello*— que la ciudadana María Oliva es de escasos recursos, pertenece a la tercera edad y como tal es sujeto de especial protección constitucional, ello *per se* no implica que deba proceder automáticamente la tutela que aquí nos atañe.

El Alto Tribunal sobre al particular anotó: “No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²”: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Al hacer entonces el juicio sobre la procedencia excepcional de la tutela *sub examine*, encontramos que el trámite pendiente por adelantar la afectada ante **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** para solicitar el servicio de energía no sólo está su alcance, sino que es idóneo y permitiría además resolver la cuestión en una dimensión constitucional, es decir, al contar con el servicio público esencial de energía eléctrica en su vivienda, ocasionaría a su vez el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, luego es dable colegir que esta tutela es improcedente porque existen otros mecanismos de defensa para dirimir la controversia acaecida.

Así las cosas, se verifica en esta causa constitucional la existencia de otro medio, el cual —como ya lo dije— resulta adecuado para restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados por la parte accionante, también lo es para proteger el debido proceso dentro de la relación comercial entre el binomio **empresa—cliente**, pues cometería una arbitrariedad esta Jueza de Tutela al ordenar a la parte accionada unos arreglos que aún no han sido solicitados a través del trámite legalmente establecido, ni se ha cumplido con los requisitos para tal fin; menos cuando está ampliamente demostrado en el debate que el caso particular carece de condiciones especiales como para pensar en la procedibilidad excepcional de la tutela.

Por todo lo anterior, el amparo de los derechos humanos fundamentales a la **vida en condiciones dignas, seguridad e integridad personal** invocados, deben ser negados. Ahora frente a la protección tácita del **derecho de petición**, se tiene que el mismo fue contestado en debida forma por la accionada durante este trámite tutelar, cumpliendo plenamente con todas las exigencias jurisprudenciales que ha establecido la Corte Constitucional sobre la materia, luego sobre el particular, dicha protección también debe ser negada por carencia actual de objeto, en razón a que los hechos en que se funda dicha solicitud subrepticia fueron superados satisfactoriamente por **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** en la contestación dada a la tutela.

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento

de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

Por último, y como quiera que este fallo será notificado a la parte accionante y aquí se condensa la respuesta dada por **Celsia s.a. e.s.p.** al derecho de petición, transcribiéndose los requisitos que debe surtir la Sra. **María Oliva** para acceder al servicio de energía eléctrica, no es necesario ordenarle a la compañía accionada el envío de la respuesta a la parte demandante.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

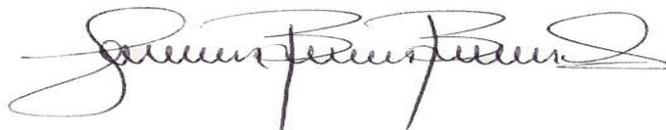
RESUELVE

- PRIMERO.- DENEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el **Personero Municipal de Herveo Tolima** en contra de **Celsia Tolima s.a. e.s.p.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO.- HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO.- ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- CUARTO.- EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS³

Jueza.-

Proyectó/Hernán.

SECRETARÍA: Herveo Tolima, Septiembre 15 de 2020. En la fecha notifiqué —vía correo electrónico— el presente fallo de tutela la parte accionante **Personería Municipal de Herveo Tolima** al correo personeria@herveo-tolima.gov.co y a la parte accionada al correo tolimanorte@celsia.com. Conste.



HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA

Secretario⁴

³ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

⁴ Ibídem.